



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de indicar que, la anterior demanda para proceso declarativo verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio correspondió por reparto el día 8 de septiembre de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 17 de octubre de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 63-130-4003-**002-2023-00264-00**

Interlocutorio 2002

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO  
DEMANDANTE: YVONIEE MOSQUERA SOSA Y LUIS FELIPE SOSA ÁLVAREZ  
DEMANDADOS: LUZ DARY SOSA ATEHORTÚA, GILMA ATEHORTÚA DE SOSA, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR SAÚL SOSA ÁLVAREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Realizado el estudio de la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. En las pretensiones y hechos de la demanda no se tiene en cuenta lo previsto en el numeral 3 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto, en tratándose de una comunidad, deberá apuntar a solicitar la exclusión de los otros condueños. (Numeral 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de la Ley 1564 de 2012).

2. No se aporta certificado de tradición actualizado del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 282-15958 en el cual conste la información de que trata el numeral 5 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012. (Numeral 6 del artículo 82 y numeral 3 del artículo 84 de la Ley 1564 de la Ley 1564 de 2012).

Ello, a fin de verificar el porcentaje del que son titulares de derechos los señores SAUL SOSA ÁLVAREZ, LUZ DARY SOSA ATEHORTÚA y GILMA ATEHORTÚA DE SOSA, en tanto del certificado especial de pertenencia anexo no se desprende con claridad. Asimismo, por cuanto el hecho primero de la demanda apunta a la anotación nro. 003 de aquel documento.

3. Según el hecho octavo de la demanda, se tramitó sucesión ante la Notaría Primera de Calarcá, Quindío, a través de escritura pública 1627 del 1 de diciembre de 2020. No obstante, dicha situación no se encuentra acreditada con el mencionado instrumento así como con los respectivos registros civiles que den fe de la vocación de los herederos. (Artículo 87 de la Ley 1564 de 2012).

4. Por la misma línea se sigue que, la demanda debe dirigirse en contra de los herederos reconocidos en el proceso de sucesión y de los herederos indeterminados. (Artículo 87 de la Ley 1564 de 2012).

5. El poder deberá ajustarse a lo indicado en el numeral anterior. (Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012).

6. El poder indica que los linderos del predio a usucapir se hallan contenidos en la escritura pública 495 del 10 de abril de 2014 elevada en la Notaría Segunda de Calarcá, Quindío. Empero, no es lo suficientemente legible. (Numeral 6 del artículo 82 y numeral 3 del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

7. El correo electrónico del demandante LUIS FELIPE SOSA ÁLVAREZ no coincide con el utilizado para la remisión del poder a la mandataria. (Numeral 10 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

8. El registro civil de defunción nro. 09502969 del señor SAÚL SOSA ÁLVAREZ, no es lo suficientemente legible y fue aportado únicamente por su anverso, siendo necesario allegar su reverso. (Numeral 6 del artículo 82 y numeral 3 del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

9. Se hace necesario esclarecer las pretensiones primera y segunda, en atención a los criterios del artículo 88 de la Ley 1564 de 2012, en tanto ambas apuntan a la declaración como poseedores de los demandantes. (Numeral 4 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

10. Los linderos del bien deberán presentarse de manera actualizada en los hechos y pretensiones, así como estar soportados por los documentos legibles y vigentes que coincidan. De igual manera, el poder deberá adecuarse a estos. (Artículo 74 e inciso primero del artículo 83 de la Ley 1564 de 2012).

11. Tanto la escritura pública 762 del 26 de agosto de año inteligible, como las facturas por servicios públicos domiciliarios anejos, no son lo suficientemente legibles. (Numeral 6 del artículo 82 y numeral 3 del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

12. El interesado hará saber las gestiones que ha adelantado para ubicar a las señoras LUZ DARY SOSA ATEHORTÚA y GILMA ATEHORTÚA DE SOSA, y averiguar su paradero en bases de datos públicas o privadas, en aras de procurar su notificación.

La subsanación deberá ser presentada en un escrito íntegro junto con la demanda a fin de facilitar su revisión y eventual traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovida por los señores **YVONIEE MOSQUERA SOSA** y **LUIS FELIPE SOSA ÁLVAREZ**, en contra de los señores **LUZ DARY SOSA ATEHORTÚA, GILMA ATEHORTÚA DE SOSA, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR SAÚL SOSA ÁLVAREZ** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos del mandato conferido, únicamente para los efectos de la presente providencia, a la abogada **SANDRA MILENA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.  
139 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Diego Alejandro Arias Sierra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e0de9a77ab02ebb7be95b3501cf99c7a4daf74f6736c73679bc6e2e543e224**

Documento generado en 17/10/2023 03:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>